



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCIÓN N° 001945-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 3732-2018-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : JENRY PEREZ URREA
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL MAYNAS
RÉGIMEN : LEY N° 29944
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 DESTITUCIÓN

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JENRY PEREZ URREA contra la Resolución Directoral N° 008150-2018-GRL-DREL-UGEL-MAYNAS-D, del 27 de agosto de 2018, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Maynas; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 11 de octubre de 2018

ANTECEDENTES

1. Con Informe Preliminar N° 35-2017-GRL-DREL-UGEL-M-CPPADD, del 12 de octubre de 2017, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Unidad de Gestión Educativa Local Maynas, en adelante la Entidad, recomendó a la Dirección de dicha institución instaurar procedimiento administrativo disciplinario al señor JENRY PEREZ URREA, en adelante el impugnante, docente del Centro Educativo Parroquial “Virgen de Loreto” – distrito de Iquitos, por la presunta comisión de los siguientes hechos:
 - (i) Los días 28 y 29 de diciembre de 2016, habría sostenido una conversación inadecuada sobre pagos indebidos con el alumno de iniciales L.F.G. del 3° grado “B” de secundaria, a través del aplicativo “WhatsApp”. (Cargo 1).
 - (ii) En diciembre de 2016, habría hostigado sexualmente al menor de iniciales L.F.G., a través del aplicativo “WhatsApp”. (Cargo 2).
 - (iii) Habría modificado las notas (desaprobatorias a aprobatorias) del alumno de iniciales L.F.G., transgrediendo sus deberes docentes. (Cargo 3).
 - (iv) Habría solicitado al menor de iniciales L.F.G. la suma de S/. 100.00 y recibido la suma de S/. 20.00. (Cargo 4).
2. Mediante Resolución Directoral N° 008657-2017-GRL-DREL-UGEL-M-D, del 23 de octubre de 2017 y en mérito a los fundamentos expuestos en el Informe Preliminar N° 35-2017-GRL-DREL-UGEL-M-CPPADD, la Dirección de la Entidad instauró



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

procedimiento administrativo disciplinario al impugnante, por los hechos señalados en el numeral anterior, imputándole lo siguiente:

- (i) Respecto del Cargo 1, habría transgredido el artículo 56º de la Ley Nº 28044 – Ley General de Educación¹, los literales a) y b) del artículo 2º, el artículo 4º y los literales c) e i) del artículo 40º de la Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial², lo cual configuraría la falta tipificada en el literal a) del artículo 48º de la referida Ley³.
- (ii) Respecto del Cargo 2, habría transgredido el numeral 1 del artículo 2º de la

¹ **Ley Nº 28044 – Ley General de Educación**

“Artículo 56º.- El Profesor

El profesor es agente fundamental del proceso educativo y tiene como misión contribuir eficazmente en la formación de los estudiantes en todas las dimensiones del desarrollo humano. Por la naturaleza de su función, la permanencia en la carrera pública docente exige al profesor idoneidad profesional, probada solvencia moral y salud física y mental que no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes. (...)”.

² **Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial**

“Artículo 2º.- Principios

El régimen laboral del magisterio público se sustenta en los siguientes principios:

- a) Principio de legalidad: Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley 28044, Ley General de Educación, y sus modificatorias, la presente Ley y sus reglamentos.
- b) Principio de probidad y ética pública: La actuación del profesor se sujeta a lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley del Código de Ética de la Función Pública y la presente Ley (...)

Artículo 4º.- El profesor

El profesor es un profesional de la educación, con título de profesor o licenciado en educación, con calificaciones y competencias debidamente certificadas que, en su calidad de agente fundamental del proceso educativo, presta un servicio público esencial dirigido a concretar el derecho de los estudiantes y de la comunidad a una enseñanza de calidad, equidad y pertinencia. Coadyuva con la familia, la comunidad y el Estado, a la formación integral del educando, razón de ser de su ejercicio profesional.

Artículo 40º.- Deberes

Los profesores deben: (...)

- c. Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia. (...)
- i. Ejercer la docencia en armonía con los comportamientos éticos y cívicos, sin realizar ningún tipo de discriminación por motivos de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole. (...)”.

³ **Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial**

“Artículo 48º.- Cese temporal

Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave. También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes:

- a. Causar perjuicio al estudiante y/o a la institución educativa. (...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Constitución Política del Perú⁴, el artículo 4º de la Ley N° 27337⁵, los numerales 5.1 y 5.2.9. de la Directiva N° 019-2012-MINEDU/VGMI-OET, aprobada por Resolución Ministerial N° 519-2012-ED⁶, los literales a) y b) del artículo 2º y los literales c) e i) del artículo 40º de la Ley N° 29944, lo cual configuraría la falta tipificada en el literal f) del artículo 49º de la acotada Ley⁷.

(iii) Respecto del Cargo 3, habría transgredido los literales a) y b) del artículo 2º y el literal i) del artículo 40º de la Ley N° 29944, lo cual configuraría la falta tipificada en el primer párrafo del artículo 49º de la referida Ley⁸.

(iv) Respecto del Cargo 4, habría transgredido los literales a) y b) del artículo 2º y los literales c) e i) del artículo 40º de la Ley N° 29944, lo cual configuraría la falta tipificada en el primer párrafo del artículo 49º de la acotada Ley.

⁴ Constitución Política del Perú

“Artículo 2º.- Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece. (...)”.

⁵ Ley N° 27337 – Código de Los Niños y Adolescentes

“Artículo 4º.- A su integridad personal.-

El niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. No podrán ser sometidos a tortura, ni a trato cruel o degradante”.

⁶ Directiva N° 019-2012-MINEDU/VMGI-OET - “Lineamientos para la prevención y protección de las y los estudiantes y protección contra la violencia ejercida por el personal de las Instituciones Educativas”, aprobada por Resolución Ministerial N° 0519-2012-ED

“5. DISPOSICIONES GENERALES

5.1 Buen Trato.- Entendido como la interacción del o la estudiante con el personal directivo, jerárquico, docente y/o administrativo que permita el reconocimiento y respeto mutuo.

(...)

5.2 Glosario de Términos.- Para los efectos de la presente Directiva, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

5.2.9. Violencia.- Para los efectos de la presente Directiva se considera violencia a toda acción que implique la intencionalidad, la fuerza y el poder para someter, dominar, limitar o doblegar la voluntad de los y las estudiantes a través del condicionamiento o coacción emocional, física, sexual, económica, cultural o social; (...)”.

⁷ Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial

“Artículo 49º.- Destitución

(...) También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes: (...)

f. Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal. (...)”.

⁸ Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial

“Artículo 49º.- Destitución

Son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como muy grave. También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes: (...)”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

3. El 10 de noviembre de 2017, el impugnante presentó sus descargos, sustentando principalmente lo siguiente:
 - (i) No existe documentación válida que acredite las imputaciones formuladas en su contra.
 - (ii) Se recogió su declaración sin la presencia de su abogado, vulnerando su derecho de defensa.
 - (iii) Ha llevado su carrera docente con probidad y transparencia.
4. Mediante Resolución Directoral N° 007091-2018-GRL-DREL-UGEL-MAYNAS-D, del 21 de junio de 2018, y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Final N° 023-2018-GRL-DREL-UGEL-MAYNAS-D, la Dirección de la Entidad resolvió sancionar al impugnante con la medida disciplinaria de destitución, por haberse acreditado su responsabilidad en los cargos 1 y 2, de conformidad con la falta administrativa prevista en el literal f) del artículo 49° de la Ley N° 29944. Respecto de los cargos 3 y 4, el impugnante fue absuelto de toda responsabilidad al carecer de evidencia en su contra. Asimismo, se dispuso la inhabilitación del impugnante para ejercer la función docente por un periodo de cinco (5) años.
5. El 13 de julio de 2018, el impugnante interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 007091-2018-GRL-DREL-UGEL-MAYNAS-D, manifestando que se habría vulnerado el debido procedimiento y que no habría material probatorio en su contra.
6. Mediante Resolución Directoral N° 008150-2018-GRL-DREL-UGEL-MAYNAS-D, del 27 de agosto de 2018, la Dirección de la Entidad declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el impugnante, por no basarse en nueva prueba.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

7. El 11 de septiembre de 2018, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 008150-2018-GRL-DREL-UGEL-MAYNAS-D, bajo los siguientes considerandos:
 - (i) Se ha vulnerado el debido procedimiento.
 - (ii) Se ha tomado su declaración sin la presencia de su abogado.
 - (iii) Existía falta de precisión en las declaraciones del menor afectado.
 - (iv) No se ha verificado la autenticidad de los mensajes a través del aplicativo “WhatsApp”.
 - (v) Se ha vulnerado el principio de proporcionalidad.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

8. Con Oficio N° 1004-2018-GRL-DREL-UGEL-M/AAJ, la Jefatura del Área de Asesoría Jurídica de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
9. A través de los Oficios N°s 13447 y 13448-2018-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión a trámite del recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

10. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁹, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013¹⁰, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

⁹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

¹⁰ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

11. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC¹¹, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
12. Sin embargo, cabe precisar que en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal únicamente es competente para conocer los recursos de apelación que correspondan a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil¹², y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM¹³; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”¹⁴, en atención al acuerdo del Consejo Directivo de fecha 16 de junio del 2016¹⁵.

¹¹Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

¹²**Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

¹³**Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

¹⁴El 1 de julio de 2016.

¹⁵**Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 16°.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

13. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
14. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

15. De la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo, se aprecia que el impugnante prestaba servicios bajo las disposiciones de la Ley Nº 29944; por lo que, atendiendo a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la referida Ley¹⁶, esta Sala considera que son aplicables al presente caso, la referida Ley y su Reglamento, aprobado por

- b) Aprobar la política general de la institución;
c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema.”

¹⁶ **Reglamento de la Ley Nº 29944, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013-ED**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIA

“CUARTA: Denuncias y procesos administrativos en trámite

Las investigaciones previas a la instauración del proceso administrativo disciplinario que se encuentren en curso, se deben adecuar a las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento. En el caso de los procesos administrativos disciplinarios instaurados con anterioridad a la vigencia de la Ley, se registrarán por la reglamentación vigente al momento de su instauración hasta su conclusión”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Decreto Supremo N° 004-2013-ED, normas que se encontraban vigentes al momento de la instauración del proceso administrativo disciplinario, y cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la Entidad.

Sobre el interés superior del niño y el adolescente

16. En el presente caso, la solicitud del impugnante se dirige a que se declare la nulidad y/o se revoque la Resolución Directoral N° 007091-2018-GRL-DREL-UGEL-MAYNAS-D, del 21 de junio de 2018, que le impuso la sanción de destitución, toda vez que según alega, no se han cometido actos de hostigamiento en agravio del menor de iniciales L.F.G.
17. En tal sentido, se advierte la presencia de un elemento que no puede pasar inadvertido y que se refiere al estatus especial de la menor que habría sido víctima de hostigamiento sexual, y cuyos derechos a la libertad, intimidad, igualdad y dignidad de la persona, se habrían visto vulnerados.
18. Al respecto, cabe mencionar que el interés superior del niño y del adolescente es un principio reconocido primigeniamente en la Declaración Universal de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas con fecha 20 de noviembre de 1959, estableciendo en el artículo 2º que:

“El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”.

19. El mismo criterio quedó reiterado y desarrollado en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, que en su momento dispuso:

“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

20. En el ordenamiento jurídico nacional, el artículo 4º de la Constitución Política del Perú de 1993 señala que *“la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono”*; y el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, señala que *“en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos”*.
21. De este modo, lo que se quiere enfatizar con el principio señalado, es pues, el interés prioritario que subyace tras toda medida o decisión adoptada por el Estado y sus órganos cuando del niño o del adolescente se trata. Dicho interés, como es obvio suponer, no se traduce en una simple concepción enunciativa, sino que exige, por sobre todo, la concretización de medidas y decisiones en todos los planos. Estas últimas, como regla general, gozarán de plena legitimidad o sustento constitucional en tanto sean adoptadas a favor del menor y el adolescente, no en su perjuicio, lo que supone que de presentarse casos en los que sus derechos o intereses tengan que verse afectados por alguna razón de suyo justificada (otros bienes jurídicos) deberá el Estado tratar de mitigar los perjuicios hasta donde razonablemente sea posible¹⁷.

Sobre la declaración testimonial en el procedimiento

22. Previamente a analizar si la falta imputada se encuentra debidamente acreditada, esta Sala considera pertinente pronunciarse por la validez del medio probatorio, es decir, la validez de las declaraciones testimoniales del menor agraviado y compañeros de clase, sobre los hechos atribuidos al impugnante, que obran en el expediente administrativo.
23. Sobre la declaración testimonial, el artículo 229º del Código Procesal Civil¹⁸, aplicable supletoriamente a los procedimientos administrativos, prohíbe que declare como testigo el absolutamente incapaz¹⁹, salvo que nos situemos en el

¹⁷Sentencia recaída en el Expediente N° 04509-2011-PA/TC. Fundamento Décimo Quinto.

¹⁸**Código Procesal Civil**

“Artículo 229º.- Prohibiciones

Se prohíbe que declare como testigo:

El absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el artículo 222”.

¹⁹**Código Civil**

“Artículo 43º.- Son absolutamente incapaces:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

supuesto del artículo 222º del mismo cuerpo normativo²⁰, que establece que los menores de edad pueden declarar en los casos permitidos por la ley.

24. A criterio de esta Sala, por el contexto en el que se sucedieron los hechos imputados, esto es, en un centro educativo escolar y, sobre todo, en el desarrollo de clases, en el que solamente se encuentran los trabajadores del centro educativo y los educandos, los hechos que allí se susciten tienen como únicos testigos presenciales a las referidas personas. En ese escenario, el testimonio que puedan brindar los estudiantes vendrá a constituir una prueba de suma relevancia cuando se investiguen hechos como los imputados al impugnante, con la finalidad de esclarecer las investigaciones y, de ser el caso, sancionar al infractor o, de lo contrario, evitar la imposición de sanciones injustificadas.
25. En el presente caso, las declaraciones testimoniales del menor agraviado de iniciales L.F.G. y de su madre han sido brindadas en presencia de autoridades de la Institución Educativa. No se trata, entonces, de declaraciones tomadas de manera irregular o sin la presencia de otras personas adultas, sino en compañía de éstas, lo que estimamos respalda la validez del procedimiento.
26. Sobre el particular, en caso que no se permitiera declarar, o haciéndolo se pretenda invalidar la prueba, cuando ello sea determinante para esclarecer una investigación disciplinaria, no solamente podría avalarse indebidamente la impunidad del infractor sino que, además, se podría poner en peligro la estabilidad física y/o emocional de los educandos, en caso éstos sean víctimas de maltratos y/o agresiones, por parte de sus profesores y/o trabajadores del centro educativo.
27. En este orden de ideas, esta Sala considera que las declaraciones testimoniales de los menores de edad han sido realizadas válidamente y sus dichos constituyen prueba válida para la investigación.

Sobre las faltas imputadas

28. De conformidad con la Resolución Directoral N° 007091-2018-GRL-DREL-UGEL-MAYNAS-D, confirmada con la Resolución Directoral N° 008150-2018-GRL-DREL-UGEL-MAYNAS-D, se aprecia que el impugnante fue sancionado por haber

Los menores de dieciséis años, salvo para aquellos actos determinados por la ley”.

²⁰**Código Procesal Civil**

“Artículo 222º.- Aptitud

Toda persona tiene el deber de declarar como testigo, si no tuviera excusa o no estuviera prohibida de hacerlo. Los menores de dieciocho años pueden declarar solo en los casos permitidos por la ley”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

requerido pagos indebidos y cometido acoso sexual en contra del menor de iniciales L.F.G.; por lo cual, a criterio de la Entidad, habría incurrido en la falta establecida en el literal f) del artículo 49º de la Ley Nº 29944.

29. En el presente caso, los hechos fueron ratificados con los siguientes medios probatorios:

- Acta de manifestación 02-2017-GRL-DREL-UGEL MAYNAS-CPPADD, del 23 de febrero de 2017, en la cual se consignó las declaraciones del menor de iniciales L.F.G. y su madre:

“MANIFESTACIÓN DE LA SEÑORA E... G... C...”

(...)

3. Para que refiera: ¿CONOCE USTED DE LOS HECHOS DENUNCIADOS EN CONTRA DEL DOCENTE JENRY PEREZ URREA? DE SER CIERTO, ¿CÓMO SE ENTERÓ Y QUÉ ES DE LO QUE EXACTAMENTE TIENE CONOCIMIENTO?

Rspda. Si conozco yo le quito a mi hijo porque encontré conversaciones a través del WHATS UP con el profesor el cual este le pedía fotos íntimas de parte del torax hasta el muslo y dinero con la finalidad de que apruebe y también el profesor presionándole y amenazándole que si decían algo les hacía la vida de cuadritos en el colegio. Estas conversaciones empezaron aproximadamente del 20 de noviembre hasta el 28 de diciembre del año pasado.

MANIFESTACIÓN DEL MENOR L.F.G. (14 años)

(...)

2. Para que refiera ¿TUVISTE COMUNICACIONES CON EL PROFESOR A TRAVES DE LAS REDES SOCIALES COMO FACEBOOK, WHATS UP ENTRE OTROS?

Respondió: Si tuve conversaciones con el profesor a través del whats up. El profesor me pedía mi número y también el de mi amigo (...), el profesor me pedía fotos íntimas y plata. El profesor me insistía que le envíe fotos pero solo le envié foto de un modelo desnudo y de ahí le corte la imagen del torax para abajo y eso le envié.

(...)

5. Para que refiera, EN LAS CONVERSACIONES WHATS UP CON EL PROFESOR ¿TE DIJO QUE QUERÍA VER CARNE ¿QUÉ SIGNIFICA LA PALABRA CARNE?

Respondió Significa fotos en forma y quería vernos desnudo.

6. Para que refiera ¿EL PROFESOR JENRY PEREZ URREA TE SOLICITABA QUE LE ENTREGUES DINERO Y FOTOS INTIMAS A CAMBIO DE APROBAR SU CURSO CON



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

BAJO PUNTAJE?

*Respondió: Si me pedía incluso llegue a aprobar con nota baja y mi amigo también llego a aprobar.
(...)”.*

- Informe Psicológico realizado al menor de iniciales L.F.G.:

“Es congruente en su relato y no se aprecia en él tendencias a mentir. Al momento de la evaluación psicológica, este presenta síntomas positivos de ansiedad (...) Además, el evaluado presentó crisis de angustia, todo ello como consecuencia de los acontecimientos que son señalados en el objeto de la demanda, específicamente en el año 2016. Si bien es cierto, esta crisis de angustia se encontraba en su máxima expresión cuando ocurrieron los hechos, estos actualmente han disminuido gracias al apoyo familiar y psicológico que ha tenido el evaluado (...) El evaluado evidencia indicadores de afectación emocional, relacionado con el estresar sexual en la modalidad de acoso sexual”.

- Mensajes enviados a través del aplicativo “WhatsApp” por el impugnante, (número de celular 969...89) al menor de iniciales L.F.G.:

*“Primero necesito pagarle al pata pues
Si no cumplen, me veré obligado a cambiar todo
Porque sus libreta está retenida en la dirección
L..., como hacemos para ir a recoger el dinero para pagar
Ok, entonces les espero, yo ya pagué al pata, ahora ustedes me deben a mi
Yo ya te aprobé a ti, tú cumple con tu parte y listo
Entonces quiero ver carne, muéstrame
Mira que me debes mucho y lo puedes pagar con carne
Mándame más fotos tuyas, quiero verte
Bueno para poder esperarles quiero las mejores fotos, ahorita”.*

- 30. De conformidad con lo anterior, el propio menor de iniciales L.F.G., quien habría sido víctima en el presente caso, fue quien detalló las acciones cometidas por el impugnante, lo cual ha sido corroborado por su madre de familia, la evaluación psicológica y las conversaciones del aplicativo “WhatsApp”.
- 31. Sin perjuicio de lo anterior, como argumento de defensa, el impugnante ha señalado que no se ha verificado la autenticidad de las conversaciones a través de “WhatsApp”, y que no se ha determinado que el número telefónico le pertenezca.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Al respecto, resulta pertinente citar textualmente las declaraciones brindadas por el impugnante sobre este incidente:

- Acta de manifestación 01-2017-GRL-DREL-UGEL MAYNAS-CPPADD, del 23 de febrero de 2017, en la cual se consignó las declaraciones del impugnante:

“11. Para que refiera ¿MANDO MENSAJE A LOS ALUMNOS DICIENDO ME PAGARAN CON CARNE ¿QUÉ SIGNIFICA PARA USTED LA PALABRA CARNE?”

Rspsta: El mensaje lo mande y no tenía la intención con ese mensaje de insinuarles algo sino lo mande con una especie de molestar.

12. Para que refiera ¿HA SOLICITADO DINERO Y/O FOTOS INTIMAS A LOS ALUMNOS DE INICIALES L.F.G. Y J.R.C.P. A CAMBIO DE APROBAR SUS NOTAS?”

Rpta: todos los mensajes se dieron en la última semana de clases toda vez que ellos se sentían desesperados y hubo una oferta maliciosa del chico y yo caí en su juego (...). Pero si se comunicaban con ellos a través del mensaje de texto pero lo considero una especie de juego. Solo me comuniqué con el menor de iniciales L.F.G. y mas no con otro alumno, y los mensajes los borraba”.

- Acta de toma de ampliación de declaración voluntaria del investigado JENRY PEREZ URREA, del 9 de mayo de 2017, en la cual se consignó las declaraciones del impugnante:

*“5 PREGUNTADO PARA DIGA: EXPLIQUE TODO EN CUENTO CONSIDERE NECESARIO PARA ESCLARECER LOS HECHOS RELACIONADOS AL PRESUNTO ACOSO SEXUAL Y CHANTAJE QUE HABRÍA REALIZADO SU PERSONA SOBRE EL MENOR DE INICIALES L.F.G. DEL TERCER GRADO “b” DE EDUCACIÓN SECUNDARIA EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA “VIRGEN DE LORETO” CUANDO SE DESEMPEÑABA COMO PROFESOR DE AULA EN EL AÑO 2016 A CARGO DEL CURSO DE COMUNICACIÓN: Dijo: (...) se me acercó el menor y me solicitó mi número de celular, el cual accedí, **siendo el número 969...89 de mi propiedad**, quedando en que me va a llamar y ver de qué manera se le puede ayudar para mejorar su calificaciones (...) él se sentía preocupado por el tema de sus calificaciones, ahí es donde él empieza a comunicarse conmigo a través de mensajes de texto vía el aplicativo Whatsapp, sosteniendo con mi persona varias comunicaciones por este medio en varios días del mes de diciembre de 2016, a veces él iniciaba la conversación y otras veces mi persona. (...) Luego, mi persona generó confianza con el menor y viceversa, a tal punto, que llegamos a realizarnos bromas pesadas,*

Q
A
PNC



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

en donde ambos nos enviábamos mensajes con contenido erótico, y yo le pedía que él me envíe fotos en desnudos mostrándome su zona pélvica y también la zona de sus pectorales, y él me enviaba fotografías de otra persona, al visualizarlas veía que no era de él sino fotos extraídas del internet de un modelo de revistas con ropa interior (bóxer), a lo que atinaba mi persona a reírme y luego procedía a borrar las fotos porque tengo hijas y esposa y tenía el temor de que ellas podían acceder a mi celular en un descuido y visualizarlas. (...) yo le presionaba que me pague porque realmente lo necesitaba, y viendo que el menor me decía que no tiene dinero, atiné a decirle “entonces lo pagarás con carne (...)”.

9. PREGUNTADO PARA QUE DIGA: ¿USTED SE CONSIDERA RESPONSABLE DE LOS HECHOS DENUNCIADOS?

Yo me considero responsable de haber continuado con la propuesta del menor toda vez que yo caí en su juego”.

32. Tal como podemos advertir, el propio impugnante ha reconocido que el celular 969...89 era de su propiedad y que mantuvo conversaciones a través del aplicativo “WhatsApp” con el menor de iniciales L.F.G. En consecuencia, así no se haya efectuado una verificación más detallada de la autenticidad de los medios probatorios aportados, tales como una pericia, lo cierto es que el impugnante ha reconocido que fue el autor de los mensajes de textos y que utilizó el celular con el número 969...89 para ello, por lo que no resulta necesario para este caso en particular realizar mayores actuaciones para la verificación de la veracidad de las pruebas aportadas. En tal sentido, el argumento del impugnante en este extremo ha quedado desvirtuado.

33. Ahora bien, debe tenerse presente que una de las conductas que se ha logrado identificar es la relativa al hostigamiento producido por el impugnante sobre el menor agraviado. Sobre el particular, en términos de la Ley N° 27942, y de acuerdo a su artículo 6º, el hostigamiento sexual puede manifestarse a través de: “promesas implícitas o expresas a la víctima de un trato preferente o beneficioso respecto de su situación actual o futura a cambio de favores sexuales; así como el uso de términos de naturaleza o connotación sexual o sexista (escritos o verbales), insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales, gestos obscenos o exhibición a través de cualquier medio de imágenes de contenido sexual, que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos para la víctima”. Lo cual denota gravedad respecto a la conducta imputada al impugnante.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

34. Por tanto, esta Sala es enfática en indicar que es deber de los docentes brindar las herramientas necesarias para un adecuado desarrollo personal y profesional. Así las cosas, teniendo en cuenta la presunción de que todo trabajador es conocedor de las obligaciones y deberes que le asisten, así como sus derechos, el mantenimiento de las buenas relaciones entre docentes y alumnos conforman un elemento sustancial para el óptimo desarrollo de éstos últimos.
35. En ese sentido, se concluye que era obligación del impugnante cumplir y observar la normativa vigente, teniendo en cuenta además, que cuenta con varios años de experiencia y, que debido al cargo que ostentaba como docente, tenía como principal objetivo el procurar el bienestar educacional, físico y psicológico del alumnado durante su permanencia en la institución educativa.
36. En efecto, esta Sala es enfática en indicar que es obligación de todo funcionario actuar conforme a los deberes u obligaciones establecidos en algún dispositivo legal, reglamento, u otra disposición dispuesta a nivel interno de cada entidad, en este caso, el artículo 4º de la Ley Nº 27337, el artículo 56º de la Ley Nº 28044, y los literales c) e i) del artículo 40º de la Ley Nº 29944. Por tanto, a consideración de esta Sala ha quedado acreditada la responsabilidad del impugnante, al haber cometido actos de hostigamiento sexual en contra del menor de iniciales L.F.G, así como al haber mantenido conversaciones inapropiadas sobre pagos indebidos, tal como se aprecia de las narraciones proporcionadas por las diversas declaraciones y medios probatorios aportados al expediente.
37. En ese sentido, se aprecia que las circunstancias en que ocurrieron los hechos obedecen al incumplimiento de las funciones como docente y a la conducta inapropiada del mismo. En consecuencia, y como se ha analizado en los numerales precedentes de esta resolución, se advierte que la Entidad ha cumplido con acreditar la comisión de las faltas imputadas al impugnante. Por lo tanto, existe convicción fundamentada razonablemente sobre la comisión de los hechos que originaron la sanción impuesta. En ese sentido, los argumentos presentados por el impugnante no pueden enervar la responsabilidad atribuida en el inicio del presente procedimiento administrativo, habiendo quedado acreditada la falta tipificada en el literal f) del artículo 49º de la Ley Nº 29944.

Sobre el debido procedimiento

38. En el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, éste ha señalado que se ha vulnerado el debido procedimiento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

39. Sobre el particular, cabe precisar que la potestad sancionadora de la Administración Pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 246º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, establece cuáles son los principios de la potestad sancionadora administrativa.
40. En mérito a ello, y conforme a lo argumentado por el impugnante en su recurso de apelación, esta Sala considera necesario analizar si se han vulnerado los principios de debido procedimiento, y tipicidad, por los cuales se encuentran regidas todas las entidades al ejercer potestad sancionadora administrativa, así como el principio de legalidad, principio que propugna que las autoridades administrativas deben actuar conforme a ley.
41. El numeral 3 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios “(...) no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)”²¹.
42. En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional manifiesta que “(...) en reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha sostenido que el derecho reconocido en la referida disposición “(...) no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, "judicial", sino que se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, a "cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materia/mente jurisdiccional (el que) tiene

²¹Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente N° 2659-2003-AA/TC



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

*la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8º de la Convención Americana (...).*²²

43. Por su parte, el TUO de la Ley N° 27444 establece como principio del procedimiento administrativo, entre otros, el debido procedimiento²³, por el cual los administrados tienen derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
44. Al respecto, se puede observar que, en el presente caso, analizados los hechos y realizada la revisión de la documentación que obra en el expediente administrativo conforme a lo señalado en los numerales anteriores de la presente resolución, la Entidad ha cumplido con acreditar la comisión de la falta imputada al impugnante.
45. Por su parte, el impugnante sostiene que se ha vulnerado su derecho de defensa, toda vez que no brindó ninguna de sus declaraciones con su abogado. Sobre el particular, tanto en la manifestación del 23 de febrero de 2017, como la del 9 de mayo de 2017, se le preguntó al comienzo de las mismas si necesitaba la presencia de un abogado; a lo que el impugnante respondió expresamente que no lo requería.
46. En tal sentido, la Entidad le brindó al impugnante las facilidades para defenderse de la mejor manera que estime conveniente, optando este último por declarar de

²²Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente N° 2659-2003-AA/TC

²³**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

TÍTULO PRELIMINAR

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

forma voluntaria sin el acompañamiento de un abogado defensor. A consideración de esta Sala, una vez brindada la oportunidad de defensa, pasa a ser responsabilidad exclusiva del impugnante ejercerla, por lo que si este último decidió efectuar su propia declaración, no se evidencia ninguna vulneración a los derechos del imputado.

47. En ese orden de ideas, corresponde señalar que, a lo largo del presente procedimiento, el impugnante hizo ejercicio de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, vale decir, que, en el presente caso, se le garantizó su derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer sus medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Vale acotar, además, que en el presente procedimiento se cumplió con notificarle los hechos imputados y se le otorgó el plazo de ley para que presente sus descargos, cumpliendo con el principio de debido procedimiento, de legalidad y derecho de defensa.

Sobre los principios de proporcionalidad y razonabilidad

48. El impugnante, en su recurso de apelación, ha argumentado que se han vulnerado los principios de razonabilidad y proporcionalidad.
49. Al respecto, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 78º de la Ley Nº 29944, que señala lo siguiente:

“Artículo 78º.- Calificación y gravedad de la falta

Las faltas se califican por la naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad se determina evaluando de manera concurrente las condiciones siguientes:

- a) *Circunstancias en que se cometen.*
b) *Forma en que se cometen.*
c) *Concurrencia de varias faltas o infracciones.*
d) *Participación de uno o más servidores.*
e) *Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.*
f) *Perjuicio económico causado.*
g) *Beneficio ilegalmente obtenido.*
h) *Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor.*
i) *Situación jerárquica del autor o autores”.*

50. En ese contexto, debemos reiterar que lo establecido en el artículo 78º de la Ley Nº



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

29944 tiene su fundamento en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, los cuales constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que una entidad, luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de una falta, deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el impugnante.

51. Así, la idea de establecer parámetros claros para la determinación de una sanción se vincula con el reconocimiento del principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que *“Al reconocerse en los artículos 3º y 43º de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo”*²⁴.

52. En el presente caso, se puede apreciar que la Entidad, después de comprobar la responsabilidad del impugnante, conforme a lo expuesto en los numerales anteriores, mediante Resolución Directoral N° 007091-2018-GRL-DREL-UGEL-MAYNAS-D, confirmada con la Resolución Directoral N° 008150-2018-GRL-DREL-UGEL-MAYNAS-D, impuso la sanción de destitución al impugnante, teniendo en cuenta el contexto en el que sucedieron los hechos imputados, la gravedad de la falta, los antecedentes del impugnante, entre otros. Debido a ello, no se ha configurado vulneración a los principios de razonabilidad ni proporcionalidad.

53. Por lo expuesto, este cuerpo Colegiado considera que el impugnante ha incurrido en la falta disciplinaria imputada, razón por la cual el recurso de apelación debe ser declarado infundado.

²⁴Fundamento 12 de la sentencia emitida en el Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 03167-2010-PA/TC.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JENRY PEREZ URREA contra la Resolución Directoral Nº 008150-2018-GRL-DREL-UGEL-MAYNAS-D, del 27 de agosto de 2018, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL MAYNAS; por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor JENRY PEREZ URREA y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL MAYNAS, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL MAYNAS.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL



LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE



OSCAR ENRIQUE
GOMEZ CASTRO
VOCAL

L4/P5